

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali, Valle once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1045
Radicado:	76001311001220210015400
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	PAULA MILDRET GUTIERREZ GARCIA
Demandado:	GABRIEL EDUARDO YEPEZ LIBREROS
Tema y Subtemas:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora PAULA MILDRET GUTIERREZ GARCIA en representación de su hija menor de edad ISABELLA YEPEZ GUTIERREZ, frente al señor GABRIEL EDUARDO YEPEZ LIBREROS, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar el valor de las cuotas alimentarias adeudadas, reajustando los valores con el incremento pactado IPC, teniendo en cuenta que se aplica el IPC del año inmediatamente anterior, toda vez que el valor indicado no coincide con dicho incremento, y sin aplicar los intereses moratorios, los cuales se sumarán al liquidar el crédito.

SEGUNDO: Deberá expresar en una cifra numérica precisa, cual es el valor total adeudado por el ejecutante.

TERCERO: Deberá aclarar la pretensión tercera atendiendo que en el título ejecutivo aportado no se determinó que el demandado se comprometiera a cancelar la afiliación a la EPS de su hija menor, la cual se indicó, estaba a cargo de la madre en la EPS MEDIMAS en calidad de contribuyente.

CUARTO: En el mismo sentido, aclarará la pretensión cuarta toda vez que la orden al empleador del demandado para que entregue directamente a la demandante el valor de la cuota alimentaria, constituye una modificación al acuerdo existente lo cual no es procedente acumular en este proceso de conformidad con el artículo 88 del CGP.

QUINTO: Deberá precisar que el correo electrónico de la parte demandada, afirmando, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a

notificar, señalando la forma como obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Art. 6 Dcto. 806/2020 y art. 82-10 CGP.

SEXTO: Sin que sea un requisito de inadmisión de la demanda, indicará el correo electrónico del empleador del demandado, a efectos de hacer efectiva la solicitud de medida cautelar.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los aporte únicamente a través del correo institucional de este despacho [j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(3)